

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente:

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Pereira, diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Acta No. 108.

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00070-00

**I. ASUNTO. DECIDE TUTELA.**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela que promueve **Heiner Alonso Trujillo Uribe**, contra el **Ministerio de Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas**.

**ANTECEDENTES**

1. La presente súplica está encaminada a que se amparen los derechos fundamentales al hábeas data, el derecho de petición, el mínimo vital y sobrevivencia. En procura de lo cual, el accionante afirmó que a pesar de que cuenta con la licencia de conducción No. 4646 de segunda categoría emitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dicha información no aparece reflejada en el Ministerio de Transporte ni en el Registro Único Nacional de Tránsito, lo que le ha impedido llevar a cabo la renovación de dicho documento.

La anterior situación dice el accionante, le ha vulnerado los mencionados derechos fundamentales, ya que requiere de la aludida licencia para continuar desempeñando su actividad laboral de la que deriva el sustento para su familia; por ello pretende que a través de esta vía se ordene al Ministerio de

Transporte que habilite su sistema para que la mencionada Secretaría de Tránsito de Dosquebradas pueda remitir la información de su pase, a fin de que la misma quede actualizada en su base de datos y en la del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que finalmente se le permita renovar su licencia de conducción.

2. La acción fue admitida y oportunamente notificada a las accionadas, quienes se pronunciaron del siguiente modo:

**La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas** señaló que el día 19 de abril de 2013, remitió entre otras, la información del señor Heiner Alonso Trujillo Uribe, en archivos planos de las licencias de conducción pendientes de migración al RUNT y al Ministerio de Transporte, sin que la misma haya sido cargada efectivamente en el portal de consulta del Registro Único Nacional de Tránsito.

Pide entonces, que se ordene a la Concesión y al Ministerio de Transporte, cargar en el RNC la información referente a la licencia de conducción que le fue expedida por esa Secretaría, en razón a que ello es necesario para poder renovar su licencia de conducción.

**El Ministerio de Transporte** refirió que la tutela impetrada en su contra es improcedente, en tanto que no es superior jerárquico de las entidades que tienen a su cargo el manejo de las licencias de conducción ya que ese trámite es propio de aquellas sin que le sea posible llegar a sustituirlas en virtud de que las mismas tienen independencia y autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto señaló, que mediante la Resolución 2757 del 10 de julio de 2008, esa entidad adoptó un sistema de información para la depuración y migración –SINDEM, con el fin de permitirle a los organismos de tránsito corregir, incorporar e inactivar la información, entre otros, del Registro Nacional de Conductores (RNC).

Manifestó además, que desde entonces la responsabilidad de la depuración, cargue y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma quedó a cargo de los organismos de Tránsito respectivos; y que, con la entrada en vigencia del RUNT, toda esa información la debían migrar y reportar los organismos de Tránsito del país a dicho sistema, sin que sea de su competencia o le esté permitido

entrar a otorgar, corregir, cargar o reportar la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los organismos de Tránsito, toda vez que dicha función es del resorte de tales entes y no del Ministerio.

Arguyó que sin embargo, al consultar el anterior Registro Nacional de Conductores, pudo establecer que allí no aparece información alguna en lo que tiene que ver con la licencia de conducción No. 4646 de categoría 02 antigua relacionada con el accionante, ni tampoco aparece información al respecto en el RUNT, situación que pone de manifiesto que dicha información no fue reportada por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas dentro de los plazos establecidos para tal efecto, sin que le sea posible incorporar información adicional a las licencias de conducción al sistema RUNT, porque, al así proceder estaría contrariando el artículo 210 del Decreto-Ley 019 de 2012.

### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que esta entidad tiene competencia para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política Nacional de 1991, se estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud toda persona está facultada para procurar la efectiva y oportuna protección de sus derechos fundamentales, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Empero, no por eso dicho instrumento puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- En el caso en cuestión, el Sr. Heiner Alonso Trujillo Uribe, pide a la Sala que ampare sus derechos fundamentales al habeas data, derecho de petición, mínimo vital y sobrevivencia, por considerar que los mismos han sido vulnerados por las accionadas, al no permitirle renovar su licencia de conducción, la que es necesaria para poder laborar y devengar el sustento para sí y para su familia.

4.- Sobre esa base, la Sala debe adentrarse de lleno en la temática planteada, comenzando por hacer una sucinta mención respecto de los derechos fundamentales en que está fincada la presente acción, para posteriormente, ir al caso en concreto con el fin de establecer meridianamente si se dan o los supuestos para que la acción de amparo pueda salir airosa.

4.1.- El derecho de petición ostenta un carácter constitucional fundamental al así estar previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, en la medida en que el mismo se concreta en la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades con el fin de obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas dentro de los plazos previstos en la ley, que guarden correspondencia con el contenido de la respectiva petición.

Lo anterior no indica que al momento en que la administración entre a resolver un derecho de petición esté obligada a acceder a lo pedido, pues no es esa la filosofía de la prerrogativa a que se viene haciendo alusión ahora.

4.2.- Por lo propio, el habeas data erige como un derecho de rango constitucional al así estar previsto en la Carta Política Nacional de 1991, por lo que el mismo consagra la prerrogativa de que es titular toda persona para conocer, actualizar y de ser el caso rectificar toda la información que se relacione con ella y que esté almacenada o recopilada en bases de datos o en archivos de entidades públicas y privadas.

4.3.- En lo que al mínimo vital respecta, es claro que dicho principio está íntimamente ligado a la dignidad humana y de contera al derecho a la vida de cada persona en atención a su simple condición humana.

En sentencia T-581<sup>a</sup> de 2011, la Corte Constitucional se pronunció al respecto, señalando que:

*“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana (...)”.*

En ese mismo fallo dijo la Corte *“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia”.*

A lo anterior añadió diciendo que:

*“Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población”.*

4.4.- Por tanto, resulta innegable que el mínimo vital se erige en una garantía cuyo desconocimiento, vulneración o amenaza, de bulto atenta contra la dignidad humana de cada persona y de ahí en adelante invade la órbita de todos los demás derechos y garantías que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico.

5.- Es asunto averiguado que por expresa disposición de la Ley 769 de 2002 corresponde y es responsabilidad del Ministerio de Transporte, poner en marcha el Registro Único Nacional de Tránsito, siendo esta una función que esa entidad debe cumplir en coordinación con todos los organismos de tránsito del país, en aras de facilitar que exista una política pública de movilidad que se ajuste a los estándares de calidad y seguridad que exige la realidad social en procura de amoldar la infraestructura vial a los nuevos ejes y prospectos marcados por el Estado Colombiano en la época actual y venidera.

Ahora bien, es innegable que la licencia de conducción es un documento de carácter público, con carácter personal e intransferible, el que una vez expedido por la autoridad competente, habilita a una persona para la conducción de vehículos en todo el territorio nacional.

Luego, también es cierto que las licencias de conducción deben ser renovadas en la forma y términos en que lo prevea la autoridad competente, que para el caso es el Ministerio de Transporte, en cuyo caso se deberá observar el trámite que está previsto en el artículo 23 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) con las modificaciones introducidas por el artículo 198 del Decreto 19 de 2012.

También es cierto que por expresa disposición de la Ley 1005 de 2006, para poderse expedir o renovar una licencia de conducción, los entes territoriales encargados de su expedición están en la obligación de hacer las inscripciones pertinentes en el RUNT., y por lo propio, la Concesión Registro Único Nacional tiene a su cargo validar la información remitida y de hacer los apuntes correspondientes a cada registro.

De lo anterior se colige que, hasta tanto así no haya ocurrido, no resulta posible proceder a expedir o renovar una licencia de conducción, pues el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito vigente actualmente, no lo tolera.

#### **IV. Caso concreto.**

6.- En el presente asunto, observa la Sala que al accionante Sr. Heiner Alonso Trujillo Uribe, no le ha sido posible renovar su licencia de tránsito No. 4646 de segunda categoría, por cuanto que la información correspondiente a la misma no ha sido cargada en forma real en portal de consulta del Registro Único Nacional de Tránsito, lo cual resulta indispensable para que el referido documento pueda ser renovado, al así preverlo el artículo 23 de la Ley 769 de 2002, con su anunciada modificación.

7.- Al tenor de lo ya dicho, observa la Sala que las referidas circunstancias son violatorias de las garantías fundamentales al habeas

data y al derecho de petición que por Constitución y por Ley han sido reconocidas al aquí accionante, situación que además atenta contra su legítimo derecho al mínimo vital móvil al verse limitado fruto de tal proceder, su derecho al trabajo.

Son así las cosas, por cuanto que está visto que el aquí accionante requiere de la licencia de conducción debidamente renovada para poder trabajar y de ahí devengar los ingresos con los que subsiste y prodiga sustento a su familia.

Luego, también se observa que las entidades accionadas no desvirtuaron las acusaciones que al respecto hizo el reclamante para fundamentar su solicitud de amparo.

Lo anterior habida cuenta que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, se limitó a informar a esta Colegiatura, que la información relacionada con la licencia de conducción No. 4646 entre otras tantas, fue remitida el día 19 de abril de 2013 a los registros de migración para el Registro Nacional de Conductores en archivos planos provistos por el RUNT y el Ministerio de Transporte, sin que la misma haya sido efectivamente cargada al portal de consulta correspondiente.

Por su parte, como se refiriera en su momento, el Ministerio de Transporte, al rendir descargos patentó que la aludida información no aparece en el sistema correspondiente porque en su sentir, la misma seguramente nunca fue enviada al registro respectivo para su verificación y actualización.

Las anteriores manifestaciones permiten concluir que hasta la fecha no se ha cargado en el portal correspondiente al RUNT, la información relacionada con la licencia de conducción No. 4646 asignada al Sr. Heiner Alonso Trujillo Uribe, por razones que ciertamente son ajenas al interesado, hoy reclamante.

8.- Acorde con lo hasta ahora expuesto, la Sala accederá a la protección del deprecado amparo constitucional, pues está visto que se han infringido los derechos constitucionales a que refirió el accionante en su solicitud.

9.- Por lo anterior, la Sala ordenará a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, reporte y migre al

Registro Nacional de Automotores del Ministerio de Transporte la información concerniente a la licencia de conducción No. 4646 expedida al señor Heiner Alonso Trujillo Uribe de segunda categoría de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y aplicables al caso en particular para que allí se verifique y lleve a cabo la inscripción pertinente haciéndose así ver en el portal electrónico correspondiente, para que dicha información pueda ser constatada y consultada por cualquier autoridad en el momento en que así se requiera.

9.1.- Por lo demás, dicha entidad deberá también dentro de ese mismo término y una vez efectuado el reporte anteriormente aludido, proceder a renovar la citada licencia de conducción a su titular, siempre que se cumpla eso sí con los demás requisitos de ley.

Por último, estima la Sala, que para poder cumplir lo antes ordenado, previamente el Ministerio de Transporte deberá proceder a reabrir los canales correspondientes, que según lo informó esa misma entidad al momento de rendir descargos, fueron cerrados por el vencimiento del plazo fijado para la migración de esos datos de conformidad con el artículo 210 Decreto 019 de 2012.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**Primero:** CONCEDER la acción de tutela presentada por Heiner Alonso Trujillo Uribe.

**Segundo:** ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas, por medio del titular del despacho, que dentro del término de 48 horas, contado desde la notificación del fallo, reporte la información de la licencia de conducción número 4646 de segunda categoría asignada al aquí accionante, en el Registro Único Nacional de Tránsito.



**Tercero:** ORDENAR al Ministerio de Transporte, por intermedio del titular del despacho, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito, los datos relacionados con la licencia de conducción mencionada en el numeral anterior.

**Cuarto:** ORDENAR a la Concesión RUNT, por medio de su Gerente General, que proceda a ingresar la anterior información a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo.

**Quinto:** Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

**Cópiese y notifíquese.**

Los Magistrados,

**Oscar Marino Hoyos González**

**Claudia María Arcila Ríos**

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**